ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2297-2PO3-09

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.-Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 7 y 8 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.
2.-Tema principal de la Iniciativa	Ingresos y Hacienda.
3.-Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Horacio E. Garza Garza y Miguel Ángel González Salum.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	19 de febrero de 2009.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	19 de febrero de 2009.
7.-Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS.

Establecer que el impuesto a los Depósitos en Efectivo, sea acreditable contra el Impuesto al Valor Agregado o contra otra contribución federal a su cargo.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar el status de los puntos suspensivos situados antes del artículo 7 en el proyecto de decreto.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO.	**Decreto por el que se reforman los artículos 7 y 8 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo** **Artículo Único.** Se reforman los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 7; y los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo. **…**
Artículo 7. El impuesto establecido en esta *L*ey efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate, será acreditable contra el impuesto sobre la renta a cargo en dicho ejercicio, salvo que previamente hubiese sido acreditado contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros <u>o compensado</u> contra otras contribuciones federales a su cargo o hubiese sido solicitado en devolución. … Cuando después de efectuar el procedimiento señalado en el párrafo anterior resultara mayor el impuesto establecido en esta *L*ey efectivamente pagado en el ejercicio, el contribuyente podrá compensar *la diferencia contra las contribuciones federales a su cargo* en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.	**Artículo 7.** El impuesto establecido en esta **l**ey efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate será acreditable contra el impuesto sobre la renta a cargo en dicho ejercicio, salvo que previamente hubiese sido acreditado <u>o compensado</u> contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros**, contra el impuesto al valor agregado,** contra otras contribuciones federales a su cargo o hubiese sido solicitado en devolución. … Cuando después de efectuar el procedimiento señalado en el párrafo anterior resultara mayor el impuesto establecido en esta **l**ey efectivamente pagado en el ejercicio, el contribuyente podrá **acreditar o** compensar, en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, **la diferencia contra el impuesto al valor agregado o contra otra contribución federal.**

Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento *y* compensación a que se refieren los párrafos anteriores, subsistiere alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución.	Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento **o** compensación a que se refieren los párrafos anteriores subsistiere alguna diferencia, ésta podrá ser solicitada en devolución.
…	…
…	…
…	…
…	…
…	…
…	…
…	…
Artículo 8. …	**Artículo 8.** …
…	…
Si después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior existiere una diferencia, el contribuyente la podrá compensar *contra las contribuciones federales a su cargo* en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.	Si después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior existiere una diferencia, el contribuyente la podrá **acreditar o** compensar, en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, **contra el impuesto al valor agregado o contra otra contribución federal a su cargo.**
Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento *y* compensación a que se refieren los párrafos anteriores, subsistiere	Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento **o** compensación a que se refieren los párrafos anteriores subsistiere

alguna diferencia, *la misma* podrá ser solicitada en devolución, *siempre y cuando esta última sea dictaminada por contador público registrado y cumpla con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.* … … … … …	alguna diferencia**, ésta** podrá ser solicitada en devolución. … … … … …
	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** El Servicio de Administración Tributaria deberá publicar en un plazo no mayor de 30 días de la publicación de este decreto las nuevas reglas de carácter general que simplifiquen el trámite para la devolución del impuesto a los depósitos en efectivo.

LAL